



Informe de Investigación

Título: La Primacía de la Realidad

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Principios Laborales.
Palabras clave: Principio de primacía de la Realidad, su aplicación, Argentina, Chile, Colombia, Perú.	
Fuentes: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina	2
a) Principio de primacía de la realidad.....	2
b) Principio de Primacía de la Realidad.....	2
c) Dispensa de Prescripción.....	2
3 Jurisprudencia.....	3
a) Argentina.....	3
b) Chile.....	4
c) Colombia.....	4
d) Perú.....	5

1 Resumen

Sobre el principio de la primacía de la realidad, se recopila su concepto jurídico y jurisprudencia sobre la aplicación del mismo en varias jurisdicciones, siendo su aplicación en el Derecho Laboral uno de los pilares de protección al trabajador por excelencia y del que se desprende su uso, desarrollo y aplicación.



2 Doctrina

a) Principio de primacía de la realidad

[Landa]¹

“4. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio ‘(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que luye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos’. (Fundamento 3 de la STC 1944-2002-AA)”. STC 03710-2005-AA, FJ 4

b) Principio de Primacía de la Realidad.

[Cascante]²

"Según el Principio de Primacía de la Realidad, no importa lo que consta en el contrato escrito, si se demuestra que en la realidad existía otra prestación, es com base en ella que deben establecerse los derechos y obligaciones de las partes. De esta manera se desconocen los fraudes al derecho de los trabajadores."

c) Dispensa de Prescripción

[Menestrina]³

La introducción al instituto de la prescripción liberatoria desde la posición de la hiposuficiencia a la luz de los principios de primacía de la realidad, protectorio y de irrenunciabilidad, se traduce en términos económicos y en ella se debaten intereses contrapuestos y en principio irreconciliables: "La Seguridad Jurídica en su expresión mas extremavs. El crédito alimentario del trabajador".

En esta disputa se ha llevado la mayoría de los asaltos, hasta el momento, la mentada seguridad jurídica en su versión extrema, fundamento último del instituto de la prescripción liberatoria.

Ello ha sido así en parte por la falta de reflejos del derecho del trabajo, que se ha entregado sin oponer reparos a una rígida interpretación del instituto liberatorio.

Esta investigación tiene la vocación de reconciliar el instituto de la prescripción liberatoria, en



cuanto medio de extinción de las obligaciones, respecto de un valladar al reclamo del trabajador que no nace del ordenamiento jurídico, sino de la realidad relacional.

No me abocaré –salvo referencias incidentales- al tratamiento del término de prescripción establecido por el art. 256 de la L.C.T. Respecto del mismo solo diré que nos parece inadecuado de acuerdo con los derechos liberados en dicho transcurso, de carácter irrenunciables y de función alimentaria.

Tampoco propugno la imprescriptibilidad de los créditos laborales lo que, por otra parte, conduciría a situaciones difíciles de conciliar con el resto del ordenamiento jurídico.

No tengo mayores ambiciones que la de plantear el funcionamiento de la dispensa de la prescripción cumplida, legislada por Velez Sarsfield en el art. 3980 del Código Civil, aportando nuestro entendimiento de la norma y las dudas que compartimos con el lector que, por supuesto, esperamos puedan ser contestadas para de ese modo construir una genuina interpretación de la aplicación del art. 3980 del Código Civil en las relaciones de trabajo.

[...] El principio de primacía de la realidad ocupa un lugar central, pues sin la observación de las relaciones de poder existentes al interior de las relaciones de trabajo no existe posibilidad de un derecho del trabajo, al menos como rama tutelar.

El derecho del trabajo moderno, inacabado, en constante reformulación, se construyó a partir de la observación de la realidad como factor condicionante de las respuestas jurídicas, que se revelaban insuficientes en los clásicos moldes contractuales derivados del derecho civil.

Resulta por tanto fundamental la ponderación de los condicionantes sociológicos y económicos al momento de analizar los institutos del derecho del trabajo.

Sin la concurrencia del filtro de la realidad se arribará a resultados técnicamente aceptables, pero intrínsecamente disvaliosos para el trabajador, pues traicionan las bases tutelares propias del esquema protectorio.

Ocupándonos del instituto de la prescripción liberatoria, debemos plantearnos que influencia tiene la hiposuficiencia sobre el presupuesto de la misma: La inacción voluntaria.

3 Jurisprudencia

a) Argentina

[Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza]⁴

Despido Indirecto- “mobbing” –prueba–valoracion

Texto: En los casos de “mobbing” como causal de despido indirecto o como enfermedad profesional, es necesario demostrar el daño psicológico. Y debido a la naturaleza de la relación existente entre el trabajador (acosado) y el empleador (acosador o agresor), en muchas ocasiones

le resultará muy difícil al trabajador acosado lograr producir una prueba directa del hecho. El empleador, y sobre todo si pertenece a la jerarquía de directivo, se limitará a negar los hechos de acoso, a la vez que los compañeros de trabajo por temor a perder el empleo no colaborarán con la víctima a través de sus testimonios. Por ello, los indicios y presunciones que emergen de las pruebas, juegan un papel muy importante para demostrar la existencia de mobbing, por lo que es fundamental la labor del juzgador de saber interrelacionar las pruebas de la causa y apelar a los principios del Derecho del Trabajo, fundamentalmente al principio de la primacía de la realidad, al principio protectorio y al principio de razonabilidad.

b)Chile

[Corte de Apelaciones de Valdivia]⁵

Es frecuente que en materia laboral se traiga a colación el principio denominado “primacía de la realidad”, en cuanto hace prevalecer, en caso de discordancia, lo fáctico, es decir, lo que realmente ocurre, por sobre lo establecido en documentos o que ha sido asentado de alguna manera. O en otras palabras al decidir la controversia se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente.-

En la especie, y para decidir la materia del recurso de apelación, resulta útil tener en consideración que la situación socio económica del demandado es diferente a la que sucede en la realidad y a lo que ha sido asentado en documentos aportados al juicio, de acuerdo a lo que se expresó precedentemente.-

c)Colombia

[Corte Constitucional Colombiana]⁶

Resumen de sentencia

Debido proceso, acceso a la administración de justicia, primacía de la realidad sobre las formas. El accionante comenta que inició un proceso ordinario laboral contra el ISS con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad y por lo tanto se le paguen todas las prestaciones legales, la existencia del contrato fue reconocida pero se estimaron prescritas las prestaciones reclamadas, debido a que se contabilizo desde el momento en que se causaron las obligaciones, solicita que se le de aplicación a primacía de la realidad sobre las formas y a acceder a la administración de justicia, y se de una interpretación menos lesiva, adoptada por la sección segunda del consejo de estado que consiste en contabilizar la prescripción desde que se declara la existencia del contrato realidad. La sala se pronuncia sobre la procedencia de la acción de tutela

contra providencias judiciales, sobre el defecto de las providencias judiciales cuando violan de forma directa alguna de las prohibiciones expresas o razonablemente deducibles de las disposiciones constitucionales, se pasa a estudiar si, las providencias cuestionadas vulneran la constitución porque no satisficieron los principios de primacía de la realidad y de acceso a la justicia, se concluye que la prescripción de la acción para reclamar prestaciones laborales derivadas del contrato realidad, ha debido ser contada en alguna de las formas que pudiese beneficiar al actor, se decide conceder el amparo impetrado y dejar sin efectos las providencias laborales, se ordena volver a expedir la sentencia. Concedida.

d) Perú

[Sala Civil Transitoria, Corte Superior De Lima]⁷

Lima, veinticuatro de septiembre del dos mil ocho.- VISTOS; con el acompañado; y de conformidad con lo opinado por la Fiscal Suprema en lo Civil; al amparo del artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por sus propios fundamentos; y, CONSIDERANDO además:

Primero.- Que, viene en apelación, la resolución número veintidós, de fojas doscientos once, de fecha veinte de noviembre del dos mil seis, expedida por la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, la misma que resuelve declarar Infundada la demanda;

Segundo.- Que, el contribuyente apelante señala que se le pretende imponer una multa por omisiones de pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en el ejercicio del año mil novecientos noventisiete; dicha deuda jamás se contrajo, por ello, realizó una investigación preliminar en la forma en que se produjo el daño, siendo que en las Oficinas de la Empresa Mobil Oil del Perú Sociedad Anónima obtuvo información certera que la persona de Miguel Marcelino Wisa Chávez, realizó compras de combustible de gasolina con su Código número dos uno nueve tres seis por todo ese tiempo que se le pretende cobrar, por ello interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público por el delito contra el Patrimonio y contra la Fe Pública y que se le aperturó instrucción ante el trigésimo quinto Juzgado Penal de Lima, Expediente número tres mil seiscientos noventiuno – dos mil uno en donde se le condenó como autor de los delitos de Estafa y Falsedad Genérica, por lo que dicha condena quedó confirmada por la Segunda Instancia, quedando consentida y ejecutoriada; entonces mal hace la SUNAT al pretender cobrarle una deuda que no contrajo; por ende, se le debe aplicar el principio de primacía de la realidad, ya que nunca compró combustible;

Tercero.- Que, del análisis del proceso contencioso administrativo, de la demanda contenciosa administrativa, de la decisión del A Quo y del recurso de apelación se tiene que precisar que: "(...) el acto administrativo que "causa estado" es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial (...)" (Jorge Danós Ordóñez; Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo – Las llamadas resoluciones que causan estado, en: Revista Lus Et veritas número dieciséis; Lima – Perú; página ciento cincuentidós);

Cuarto.- Que, analizando esta controversia, el punto neurálgico del debate es determinar si la resolución del Tribunal Fiscal constituye una resolución que causa estado;

Quinto.- Que, de su contenido se observa que incide respecto de un elemento procedimental. Efectivamente, la resolución que se impugnó es una que declara inadmisibles las reclamaciones, por extemporánea, y contra la cual, se interpuso recurso de apelación, que el Tribunal Fiscal confirmó. Por ende, no hay un pronunciamiento de la administración sobre el fondo de la controversia sino sobre la viabilidad de interponer un recurso impugnatorio, esto es, no existe una declaración de la administración pública sobre derechos subjetivos sino la aplicación irrestricta de los plazos establecidos por la ley;

Sexto.- Que, aún así, es objetivo el que de acuerdo al artículo ciento cuarentiséis del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones. Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las apelaciones. Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago. La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada;

Sétimo.- Que, siendo esto así, objetivamente la pretensión del actor debe desestimarse;

Octavo.- Que, por lo demás, el principio de primacía de la realidad es un principio de orden laboral, manifiestamente impertinente en esta controversia; por estas consideraciones; CONFIRMARON la resolución número veintidós que declara Infundada la demanda; en los seguidos por Carmen Crispín Pérez Mendoza con el Tribunal Fiscal y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Palomino García.-

S.S.

TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA.

Impugnación de Resolución Administrativa



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Landa Arroyo, C. (2010). Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Editores Palestra. Universidad Nacional Mayor de San Carlos. Perú. Pág. 225. Disponible en Vlex, en el enlace digital: <http://vlex.com/source/derechos-fundamentales-jurisprudencia-tribunal-constitucional-5354>
- 2 Cascante Castillo G. E. (1999). Teorías Generales del Derecho del Trabajo. Primera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pág. 224.
- 3 Menestrina, N. (Setiembre, 2008). Dispensa de Prescripción. Art. 3980 del Código Civil. Revista Científica Equipo Federal del Trabajo. Núm. 40. <http://ar.vlex.com/vid/dispensa-prescripcion-codigo-civil-81553135>
- 4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Sentencia de 28 de Noviembre de 2007. Exp.: 86883. Actor: Acevedo Cariglio Claudia Graciela en J° 29.713. Demandado: Banco Suquia S.A.. Descargado de V Lex. Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/-36613013>
- 5 CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.- Sentencia nº 19962. Sala Segunda, 9 de Diciembre de 2010. Número de Recurso: 201/2010. Enlazado como: <http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/-235910171>
- 6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela nº 084/10 de 11 de Febrero de 2010. Referencia: expediente T-2405224. Acción de tutela interpuesta por Orangel Evelio Mendoza Guardia contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia. Descargado de V Lex. Disponible en: <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-232814026>
- 7 SALA CIVIL TRANSITORIA, CORTE SUPERIOR DE LIMA, 24 de Septiembre de 2008. Apelacion nº 002108-2007. Enlazado como: <http://vlex.com.pe/vid/-65165103>